

I G N A C I O L O Y O L A V E R A ,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, obliga a las autoridades Estatales y Municipales a colaborar en la adopción de medidas para lograr, el desarrollo físico y mental de los menores de edad, fomentar la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; estableciendo sistemas permanentes de apoyo, desarrollo pleno, difusión del deporte, recreación y cultura entre los jóvenes.

Que todo esto es una aportación que busca enlazarse en esta dimensión de objetivos y realidades cambiantes, que es la vida de los Jóvenes de la presente generación. Tendencia que debe ser reconocida por el Gobierno a favor de los adolescentes.

Que una de las principales necesidades de la juventud de nuestro Estado, lo constituye la creación de fuentes de empleo, de igual forma las necesidades de desarrollo en materia política, económica y social. Y que al efecto debe reconocerse que no existe un panorama claro sobre Instituciones dedicadas a satisfacer estas insuficiencias administrativas a favor de la Juventud.

Que el interés de la creación de este Instituto se basa en los asuntos relacionados con la juventud, tomando sus realidades elementales y trascendentes, logrando con ello un organismo especializado en los jóvenes que capte y canalice sus necesidades.

Que la familia es la base de la formación de los Ciudadanos y el Estado debe contribuir solidariamente proporcionando los medios que permitan que la juventud se mantenga activa en este entorno social, toda vez que se necesita de cimientos sólidos para construir en la juventud una vida más digna y justa, que se vera reflejada en sus logros a futuro y en el desarrollo de este país.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

"LEY POR LA QUE SE CREA EL INSTITUTO QUERETANO DE LA JUVENTUD"

(Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", publicado el 17 de septiembre de 1999 (No. 38))

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Instituto Queretano de la Juventud, como organismo público descentralizado de la Administración Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con domicilio en la capital del Estado de Querétaro; en lo sucesivo en la presente Ley cuando se refiera al Instituto, se referirá al Instituto Queretano de la Juventud.

Artículo 2.- La población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, será objeto de los programas, servicios y acciones que el instituto lleve a cabo.

Artículo 3.- El instituto tendrá por objeto:

I.- Definir e instrumentar una política estatal de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

II.- Asesorar al Ejecutivo Estatal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

III.- Actuar, a petición de parte, como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como de las autoridades municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran;

IV.- Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas en materia social, cultural, salud, trabajo y derechos;

V.- Fungir como representante del Gobierno Estatal en materia de la juventud, cuando así le sea solicitado por el Poder Ejecutivo de acuerdo a las facultades expresas que éste le autorice, ante el gobierno Federal y Municipal, organizaciones privadas, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones.

VI.- Requerir información de las autoridades administrativas estatales y municipales, que le permitan auxiliarse en la elaboración de sus planes y programas.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Concertar acuerdos y convenios con la autoridad Federal, los Estados y los Municipios, previo acuerdo del Consejo General del Instituto, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud; no se podrán suscribir acuerdo o convenios que no estén debidamente contemplados en su asignación presupuestal.

II.- Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito Estatal, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud queretana;

III.- Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

IV.- Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;

V.- Recibir, canalizar y dar seguimiento a las propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;

VI.- Auxiliar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;

VII.- Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;

VIII.- Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes queretanos en los distintos campos de acción de los jóvenes en el Estado;

IX.- Elaborar en coordinación con la Secretaría de Educación, programas y cursos de capacitación y desarrollo destinados a los jóvenes;

X.- Las demás que le otorguen la presente Ley, otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 5.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I.- Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal, y

III.- Los subsidios, donaciones y legados que reciba de personas físicas o morales, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.

Artículo 6.- La canalización de fondos por parte del Instituto para proyectos, estudios, programas e investigaciones relacionadas con su objeto, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio, que asegure su debido cumplimiento.

Capítulo II

Administración, Control y Vigilancia

Artículo 7.- El instituto contará con los siguientes órganos:

- I.- Consejo General;
- II.- Dirección General;
- III.- Las estructuras administrativas que se establezcan en su reglamento interno.

Artículo 8.- El Consejo General se integrará por nueve miembros, cuyo cargo será honorífico, siendo los siguientes:

- I.- Tres miembros representantes de Gobierno del Estado:
 - a) El Secretario de Educación;
 - b) El Secretario de Planeación y Finanzas;
 - c) El Secretario de la Contraloría;

Por cada miembro representante de los anteriormente citados, el titular podrá nombrar un suplente con carácter de permanente;

II.- Seis miembros más que serán:

- a) Dos rectores, Coordinadores ó Directores de Universidades ó Instituciones Públicas de Educación Superior en el Estado, quienes serán designados por el Secretario de Educación en el Estado, el primero representará a las Instituciones Educativas Públicas y el segundo a Instituciones Privadas;
- b) Cuatro Jóvenes estudiantes de Instituciones de educación superior en el Estado.

Estos cuatro miembros formarán parte del Consejo General a invitación del Secretario de Educación, durarán en su encargo un año.

También podrán participar en las Sesiones del Consejo con voz pero sin voto, representantes de otras Dependencias e instituciones públicas, privadas y sociales, a invitación expresa del Consejo General.

El Consejo General será presidido por el Secretario de Educación, además contará con un Secretario y un Prosecretario, designados dentro de los miembros que integran el Consejo General, de acuerdo a su reglamento interno.

Artículo 9.- El Consejo General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, cuotas de servicios, investigación y administración general;

II.- Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

IV.- Expedir las normas generales para que el Director General pueda disponer, cuando fuere necesario, de los activos fijos del instituto siempre y cuando correspondan al objeto del mismo;

V.- Aprobar cada año los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, previo informe del Comisario y el dictamen de los auditores externos;

VI.- Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materias de obras de equipamiento e infraestructura que sean objeto del Instituto, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;

VII.- Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera.

VIII.- Crear Comités de Apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

IX.- Designar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél, así como concederles licencias;

X.- Aprobar el Reglamento Interno del Instituto y el Proyecto de estructura orgánica, previa opinión de las Dependencias competentes; así el Manual de la Organización General y los correspondientes de Procedimientos y Servicios al Público del Instituto;

XI.- Analizar y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;

XII.- Otorgar nombramientos al personal del Instituto.

XIII.- Las demás que le sean indispensables para el desempeño de su función y de las atribuciones y objeto del Instituto.

Artículo 10.- El Consejo General celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que convoque su Presidente.

El Consejo General sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad del total de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirán a las sesiones del Consejo General con voz pero sin voto: el Director General del Instituto y el Comisario.

Artículo 11.- El Director General del Instituto será nombrado y removido por el Ejecutivo Estatal a propuesta de una terna que presente el Consejo General. El nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 12.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y atribuciones;

I.- Administrar y representar legalmente al Instituto;

II.- Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

III.- Presentar a consideración y en su caso, aprobación del Consejo General el Reglamento Interno del Instituto, así como el Manual de Organización General y los correspondientes de procedimientos y Servicios al Público del Instituto;

IV.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;

V.- Formular anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto y recibir la propuesta del Consejo Consultivo, para someterlo a la aprobación del Consejo General;

VI.- Proponer al Consejo General el personal del Instituto;

VII.- Someter al Consejo General y publicar el informe anual sobre el desempeño de las funciones del Instituto;

VIII.- Recabar información y elementos estadísticos sobre las funciones del Instituto, para mejorar su desempeño, y

IX.- Las que le confieran las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- El Instituto contará con un Organismo de Control Interno que formará parte de su estructura. El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades serán nombrados y removidos por la Secretaría de Contraloría del Estado y dependerán del Director General del organismo de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Entidades Paraestatales.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en la Ley de Entidades Paraestatales, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Instituto proporcionará al titular del órgano de control Interno, los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades.

Artículo 14.- El órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario público propietario y un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de Contraloría del Estado, quienes ejercerán las facultades que les confiere la Ley de Entidades Paraestatales.

Artículo 15.- El Instituto contará con un Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas, que tendrá por objeto: recabar las sugerencias y propuestas de los jóvenes del Estado, para la elaboración de los proyectos de desarrollo de la Juventud; dar seguimiento a las acciones de los programas que se ejecuten a través de la Dirección General del Instituto y formular las propuestas correspondientes.

El Consejo se integrará con un joven representante por cada Municipio que conforma al Estado, cuyas edades se encuentren comprendidas entre los 18 y 29 años. Quienes serán designados por cada Ayuntamiento de acuerdo a las formas y procedimientos que los mismos decidan. Los cargos de Consejeros serán honoríficos y se desempeñarán por el transcurso de un año.

Capítulo IV

Régimen de Trabajo

Artículo 16.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Estatal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Artículo 17.- Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Capítulo V

Del Consejo Consultivo

Artículo 18.- Este órgano tendrá como objeto proponer al Consejo General del Instituto Queretano de la Juventud los programas y proyectos enfocados al fortalecimiento de las actividades de los jóvenes queretanos, en las diferentes áreas sociales, educativas, deportivas y de trabajo en el Estado.

Artículo 19.- Este Consejo Consultivo se integrará de la manera siguiente:

I.- El Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Legislatura del Estado;

II.- El Secretario de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Legislatura del Estado;

III.- Los regidores de cada uno de los Municipios que pertenezcan a la Comisión de Asuntos de la Juventud en el Ayuntamiento.

Los integrantes del Consejo Consultivo mencionados y cuyo cargo será honorífico, se reunirán en la segunda semana del mes de Septiembre para efecto de recabar dichas propuestas y presentarlas para su debida ponderación al Consejo General.

El Presidente y Secretario de la Comisión de Asuntos de la Juventud de la Legislatura, coordinarán la reunión con los que asistan con este fin.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, transferirá los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección General Causa Joven en el Estado, en lo referente a los recursos humanos no serán afectados en su relación laboral y sus derechos adquiridos, los recursos materiales serán entregados mediante inventario al Consejo General del Instituto, en un término no mayor a treinta días contados a partir de la vigencia del presente instrumento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto deberá quedar constituido en un plazo no mayor al de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, mismo plazo en el que se deberá designar al Director General del propio Instituto.

CUARTO.- El Consejo de Seguimiento de Proyectos y Programas deberá quedar integrado en un plazo de noventa días a partir del nombramiento del Director General del Instituto Queretano de la Juventud.

QUINTO.- El Instituto podrá disolverse, liquidarse o extinguirse cuando deje de cumplir con sus fines, objeto o funcionamiento para el que fué creado siempre y cuando se cumpla con la forma y procedimiento establecido por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

**DIP. LIC. EMILIO MACCISE CHEMOR
PRESIDENTE**

**DIP. ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
SECRETARIO**

**DIP. LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO**

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.**

**LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Ley publicada en el periódico oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" el día 17 de septiembre de 1999 (No.38)